



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304292020

Expediente : 00981-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLES**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "AGROPECUARIO N° 47" -
PALLASCA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00981-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLES** contra la Carta Notarial N° 896-2020 notificada el 8 de setiembre de 2020, emitida por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "AGROPECUARIO N° 47" - PALLASCA**, a través de la cual denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 25 de agosto de 2020 y 1 de setiembre de 2020, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 25 de agosto de 2020 y 1 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione "(...) mediante Documento escrito o a través de Soporte Magnético o Digital (...)" la documentación que a continuación se detalla:

Solicitud de fecha 25 de agosto de 2020

"1) Acta del Colegiado de Equipo Directivo, así como Acta de Colegiado Pedagógico de la I.E. "Agropecuaria N° 47" del distrito de Pallasca, provincia de Pallasca, región Ancash, mediante los cuales se ACUERDA la Aprobación y Vigencia del Horario con el que venimos trabajando los Docentes de la antes referida Institución Pública (Trabajo Remoto-Estrategia Aprendo en Casa) desde el 06 de abril de 2020 hasta el día 25 de agosto de 2020.

2) Acta del Colegiado de Equipo Directivo, así como Acta de Colegiado Pedagógico de la I.E. "Agropecuaria N° 47" (...) a través de los cuales se ACUERDA la Aprobación y Vigencia del Horario Personalizado remitido por su Despacho a cada Docente de la antes referida Institución Pública (así se desprende del MEMORANDO MÚLTIPLE N° 002-2020-ME-RA/DREA/UGEL-P/I.E.-A47/D de fecha 25 de agosto de 2020).

3) *Horarios Personalizados de todos los Docentes de la I.E. "Agropecuario N° 47" (...) alcanzados por su Despacho mediante MEMORANDO MÚLTIPLE N° 002-2020-ME-RA/DREA/UGEL-P/I.E.-A47/D de fecha 25 de agosto de 2020."*

Solicitud de fecha 1 de setiembre de 2020

"1) Grabación de Audio Video vía ZOOM de la Reunión Virtual de los Integrantes del Personal Docente, Auxiliar, Personal CAS de la Institución Educativa "Agropecuario N° 47" - Pallasca, de fecha lunes 31 de agosto de 2020 (Material Audiovisual que DEBE estar bajo custodia o obra en poder del Coordinador de Innovación y Soporte Tecnológico - CIST de la Institución Pública antes citada).

(...)

2) Informes Mensuales de la Coordinadora Pedagógica de la Institución Educativa "Agropecuario N° 47" - Pallasca en el Marco de la Estrategia de Aprendizaje "Aprendo en Casa", remitidos al Despacho de la Dirección de la Institución Pública antes indicada (correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2020).

(...)

3) Informes Mensuales respecto al Trabajo Pedagógico que vienen desarrollando los Docentes y Tutores de la Institución Educativa "Agropecuario N° 47" - Pallasca, remitidos por parte del Director de la señalada Institución Pública (en el marco de la Estrategia de Aprendizaje "Aprendo en Casa" impulsada por el MINEDU), y recepcionados por Mesa de Partes Virtual de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local - Pallasca (correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020).

(...)

4) Informes Mensuales respecto al Manejo Económico, Administrativo y de Gestión Institucional de la Institución Educativa "Agropecuario N° 47" - Pallasca (información que incluye el Manejo sobre los Fondos de los Programas de Mantenimiento), remitidos por parte del Director de la mencionada Institución Pública y recepcionados por Mesa de Partes Virtual de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local - Pallasca (correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020)."

A través de la Carta Notarial N° 896-2020 notificada el 8 de setiembre de 2020, la entidad denegó la información peticionada señalando que el director de la entidad solo debe informar a sus superiores jerárquicos, precisando que el recurrente puede formular su pedido ante la "UGEL DE PALLASCA"; asimismo le señala lo siguiente: *"(...) SI UD. CONTINUA REMITIENDOME CARTAS SOLICITANDO SENDOS INFORMES SOBRE MI GESTION COMO DIRECTOR DE LA I.E "AGROPECUARIO No. 47°-PALLASCA, ME VERE OBLIGADO A INFORMAR DE SU ACCIONAR (...) UD. CONOCE LA JERARQUIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL DOCENTE; SIN EMBARGO REITERADAMENTE ME VIENE SOLICITANDO SENDOS INFORMES DE MI GESTIÓN (...) SIENDO UD. SOLO UN DOCENTE (...)"*. Además, la entidad invocó el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú referido a que ninguna persona se encuentra obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de realizar lo que ella no prohíbe.

Con fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad *"SE HA RATIFICADO EN NO ATENDERME CON LO REQUERIDO EN MIS SOLICITUDES"*.

Mediante la Resolución N° 020104352020¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, a través del Escrito N° 1 presentado con fecha 3 de noviembre de 2020, la entidad rectificó los extremos de su denegatoria; en ese sentido, en cuanto a la información solicitada con fecha 25 de agosto de 2020 precisa lo siguiente: “(...) **NO se expidió en físico, porque el accionante *no había solicitado la información en físico, como se puede apreciar de la Carta que es materia, numerales 1); 2) y 3) respectivamente.***” En cuanto a la solicitud de fecha 1 de setiembre de 2020, señala que respecto “(...) *el pedido del numeral 1), no realizamos la grabación de las reuniones en el cual se usa la herramienta de zoom (...)*”; “(...) *respecto a los pedidos contenidos en los numerales 2) y 3), también se han exhibido en toda los medios virtuales antes descritos, de tal forma que el docente apelante, ha tenido toda la información requerida y es de su pleno conocimiento*”; finalmente respecto a la información requerida en el numeral 4 precisó que conforme al contenido del Acta de fecha 19 de agosto de 2020 “(...) **Los balances económicos no se han podido realizar ya que la Institución Educativa no ha realizado actividades administrativas ya que estábamos en Estado de Emergencia (...) por lo que se estará haciendo el informe de manera anual (...)**”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad con fecha 28 de octubre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de acceso del requerimiento del administrado se encuentra conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión en la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones,

sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación de manera física o digital relacionada a: **(i)** el horario de trabajo que vienen desempeñando los docentes en la Institución Educativa "Agropecuaria N° 47" - Pallasca; **(ii)** la grabación de la reunión del personal docente y auxiliar de la entidad realizada con fecha 31 de agosto de 2020; e **(iii)** informes de diferente índole presentados ante la dirección de la entidad y ante la Unidad de Gestión Educativa Local - Pallasca. Al respecto, mediante Carta Notarial N° 896-2020 notificada el 8 de setiembre de 2020, la entidad denegó el acceso señalando que su director solo se encuentra obligado a informar ante sus superiores jerárquicos, siendo que el administrado solo es un docente, y que en todo caso puede solicitar la citada información a la Unidad de Gestión Educativa Local – Pallasca; invocando el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, se debe tomar en consideración en primer lugar lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.” (subrayado agregado)

Además, el primer párrafo del artículo 13 de la citada ley establece que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.” (subrayado agregado)

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia regula la siguiente obligación de toda entidad de la Administración Pública:

“Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

En atención a ello, se advierte que el derecho de acceso a la información pública es un derecho reconocido a favor de toda persona sin distinción alguna,

por lo que no se puede denegar su ejercicio en función a la identidad de la persona que formule su petición informativa, o peor aún en base a su condición de docente, y que la entidad tiene la obligación de entregar la información que haya generado o se encuentre en su posesión, por lo que los argumentos expresados por la entidad a través de la Carta Notarial N° 896-2020 no tienen sustento constitucional ni legal.

De otro lado, en sus descargos la entidad alegó distintos argumentos para sustentar la denegatoria de acceso, los mismos que se analizarán a continuación.

Respecto a la solicitud presentada con fecha 25 de agosto de 2020 y a los numerales 2 y 3 de la solicitud presentada con fecha 1 de setiembre de 2020

Al respecto, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; sin embargo, alega que la documentación se ha exhibido en medios virtuales, de tal forma que ya es de pleno conocimiento del administrado; aduciendo además que este no habría petitionado la información en físico, por lo cual no se le entregó de esa forma.

Sin embargo, de la revisión de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, se advierte que el mismo requiere que se le proporcione la documentación “(...) mediante Documento escrito o a través de Soporte Magnético o Digital (...)”. En ese sentido, el administrado indicó de manera clara que deseaba recibir copia de la información ya sea en forma física o digital.

Al respecto, es preciso traer a colación el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que establece expresamente que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el hecho de que la entidad hubiera eventualmente difundido la información requerida a través de medios virtuales, no constituye un argumento para que se denegara la entrega de copias en medio físico o digital al administrado.

De otro lado, considerando que el recurrente indicó que se le podía proporcionar la documentación en soporte digital, y consignó su correo electrónico en sus solicitudes, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en dichos extremos, y disponer que la entidad cumpla con entregar al administrado la información respectiva en la forma solicitada.

Respecto a los numerales 1 y 4 de la solicitud presentada con fecha 1 de setiembre de 2020

Con relación a la grabación de fecha 31 de agosto de 2020 peticionada por el administrado, se aprecia que la entidad, a nivel de sus descargos realizados ante esta instancia, manifestó que no se realizan grabaciones de las reuniones virtuales, que se efectúan a través de la “*herramienta zoom*”.

Asimismo, con relación a los informes mensuales que haya remitido la entidad a la Unidad de Gestión Educativa Local – Pallasca, correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020, la entidad precisó en sus descargos que no se han podido realizar, y que se elaborará un informe de manera anual.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el Escrito N° 1 presentado ante esta instancia, a través del cual señala que la grabación solicitada en el numeral 1 y los informes solicitados en el numeral 4 del requerimiento de fecha 1 de setiembre de 2020 no se han realizado. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la información requerida en estos extremos.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLES, REVOCANDO** la Carta Notarial N° 896-2020 notificada el 8 de setiembre de 2020, emitida por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "AGROPECUARIO N° 47" - PALLASCA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida en su solicitud presentada con fecha 25 de agosto de 2020 y en los numerales 2 y 3 de su solicitud presentada con fecha 1 de setiembre de 2020, en la forma requerida, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "AGROPECUARIO N° 47" - PALLASCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLES** contra la Carta Notarial N° 896-2020 notificada el 8 de setiembre de 2020, emitida por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "AGROPECUARIO N° 47" - PALLASCA**, respecto a la información requerida en los numerales 1 y 4 de la solicitud presentada con fecha 1 de setiembre de 2020.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLES** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "AGROPECUARIO N° 47" - PALLASCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

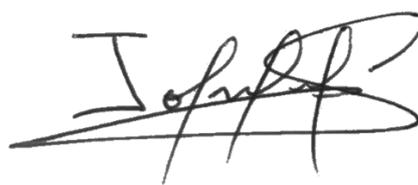
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc